



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0427/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

La Resolución núm. 668-2014-4105, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal acogió la solicitud de hábeas corpus interpuesto por Yhon Manuel Ramírez Lebrón, el cual ordenó la puesta en libertad del impetrado.

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrida, Yhon Manuel Ramírez Lebrón, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), según consta en la certificación expedida por la Oficina Judicial de Atención Permanente.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

La parte recurrente, procurador fiscal de la Jurisdicción Militar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), contra la indicada Decisión núm. 668-2014-4105, ante la Oficina Judicial de Atención Permanente.

Entre los documentos que reposan en el expediente no consta la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida.

#### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

El Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional acogió la acción de hábeas corpus, y basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. Nuestra Carta Sustantiva, en su artículo 40, numeral 5, dispone: “Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad”.*

*b. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare. Es importante destacar, que, al amparo de la Constitución de la República y los textos internacionales, el Juez que conoce de un recurso de habeas corpus, está en el deber de establecer la ilegalidad o no de la privación de libertad que padece un ciudadano, que afecta sus derechos fundamentales, específicamente el de la libertad, quebrando su presunción de inocencia.*

*c. “(...) que el ciudadano YHON MANUEL RAMIREZ LEBRON se encuentra privado de su libertad desde hace más de un mes sin que un JUEZ COMPETENTE haya decidido su suerte procesal, tal y como lo señala la Constitución de la República, procede decretar la ilegalidad de la privación de libertad a que ha sido sometido.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

La parte recurrente, procurador fiscal de Jurisdicción Militar, persigue que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea anulada la decisión impugnada, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) Que, entre los debates esgrimidos por el Ministerio Público Militar y los abogados representantes de las Fuerzas Armadas, planteamos al Juez que las disposiciones de los artículos 128, Literal c, 168 y 254 de la Constitución de la República, les asignan a las Fuerzas Armadas una Jurisdicción Penal Militar, para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conocer de las infracciones militares cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas. Y que del mismo modo les asignan competencia para conocer todos los actos infraccionales que tipifica la Ley No.3483 de 1953, Código de Justicia de las FF.AA.; además, que en la acción constitucional del Habeas Corpus acreditado a todo individuo por la Constitución de la República y por la Ley, solo puede ser ejercida por el imputado cuando su prisión sea ilegal o se encuentre amenazada de ella sin que haya intervenido una decisión Judicial de un Tribunal competente; no siendo el caso de la especie, toda vez a que los imputados soldados, en el cual se encuentra el raso accionante, YHON MANUEL RAMIREZ LEBRON, ERD, por la sencilla razón de que en su contra ya se había dictado la medida de coerción de rigor impuesta por el Juez de la Instrucción competente de la Jurisdicción Penal Militar. No obstante, el artículo 381 del Código Procesal Penal en su parte in fine textualmente dice lo siguiente: “No procede el Habeas Corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”, no asumiendo este último juzgador en ningún momento el criterio de la competencia de la Jurisdicción Militar estatuida en el artículo 254 de la Constitución de la República dominicana.*

*b. Que la Constitución de la República en su artículo 254, dice textualmente, competencia de la Jurisdicción Militar. La Jurisdicción Militar solo tiene competencia para conocer de las infracciones Militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario Militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del Régimen Penal Militar es decir que el caso de la especie estaríamos frente a un caso puramente de la competencia de la Jurisdicción Militar o Tribunal Militar.*

*c. Que al analizar los textos constitucionales citados precedentemente se desprende, que el magistrado Juez de Garantía de los derechos del imputado en ningún momento apreció de manera lógica e interpretativa, las exposiciones de derechos que le hicieron el Ministerio Público militar, ni los abogados representantes de las Fuerzas Armadas, al momento de este juzgador decidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciegamente, solo alegando la necesidad de la puesta en libertad del accionante olvidando así la grave violación a la Constitución de la República (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

No consta en el expediente que a la parte recurrida, Yhon Manuel Ramírez, le haya sido notificado el presente recurso, por lo que no produjo su escrito de defensa; sin embargo, la solución que daremos al recurso no afectará a la parte recurrida por lo que, a tales fines, no es indispensable tal notificación.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus figuran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de habeas corpus contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de Instrucción de Atención Permanente interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de Instrucción de Atención Permanente, el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una acción de hábeas corpus presentada por Yhon Manuel Ramírez Lebrón ante el Juzgado de Atención Permanente del Distrito

Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el cual dictó la Resolución núm. 668-2014-4105, mediante la cual dispuso la puesta en libertad del accionante, ahora recurrido en revisión.

No conforme con dicha resolución, el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar interpuso el presente recurso de revisión en interés de que sea revocada dicha decisión.

### **8. Incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

a. Corresponde a este tribunal determinar si es competente o no para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

b. En la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto por el procurador fiscal de Jurisdicción Militar, contra una sentencia dictada en materia de hábeas corpus por el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional, el cual ordenó la inmediata puesta en libertad del accionante; con el presente recurso se pretende la revocación de la misma.

c. Al respecto la Constitución de la República precisa en el artículo 71:

*Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

d. Por su parte, el artículo 63 de la Ley núm. 137-11 consigna que: “La Acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal (...)”, el

Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual en su artículo 381 aborda el habeas corpus, señalando:

*Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

e. En el caso, se trata de un recurso de revisión interpuesto en relación a una sentencia de hábeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia. Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

f. El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida ley núm. 10-15, dice en su parte *in fine*: “Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código”.

g. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios solo en los casos previstos por el texto supremo y por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

h. En los casos en los cuales la Constitución de la República ni la ley le otorgan potestad a este colegiado para conocerlos, ha declarado su incompetencia; así lo ha



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consignado, entre otras decisiones, en las Sentencias TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

i. Por los motivos expuestos, procede que el Tribunal Constitucional declare su incompetencia absoluta para conocer de la revisión de la Sentencia de hábeas corpus núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar, por no ser de la competencia de este tribunal.

j. De igual forma, queremos hacer constar que este Tribunal está consciente de que, por regla general, y en estricto apego al orden público, conforme lo establece nuestra Ley núm. 137-11 y la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cuando un tribunal se declara incompetente está en la obligación de especificar cuál es la jurisdicción competente y ordenar el envío a la jurisdicción correspondiente.

k. Sin embargo, en este caso el Tribunal Constitucional considera que en la especie se configura una excepcionalidad, toda vez que la regla general determina que ante la declaratoria de incompetencia, se impone expresar, en consecuencia, cuál es el tribunal o jurisdicción competente para conocer y decidir el caso de que se trate; de ahí que, en el caso que nos ocupa, el recurso que ha querido intentar la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción Militar, no está habilitado en el ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, el cual no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de hábeas corpus. Por esta razón, en interés de evitar trámites innecesarios y procedimientos carentes de objeto y por economía procesal, este tribunal no producirá el envío que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinariamente manda la ley en aplicación del derecho común.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus con respecto a la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, procurador fiscal de la Jurisdicción Militar, y a la parte recurrida, señor Yhon Manuel Ramírez Lebrón.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de sentencia de Habeas Corpus interpuesto por el Procurador Fiscal de la Jurisdicción Militar, contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención

Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Permanente del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer sobre el indicado recurso. No estamos de acuerdo con la presente decisión, ya que consideramos que este tribunal debió recalificar el recurso a uno de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, conocer sobre el mismo, por las razones que exponremos a continuación.

3. En la especie, se trata de que el señor Yhon Manuel Ramírez Lebrón interpuso una acción constitucional de habeas corpus, en razón de que guardaba prisión en la cárcel que funciona en el edificio que aloja el Ministerio de Defensa. Dicho recurso se fundamentó en que la privación de libertad era ilegal e ilegítima, en la medida que fue dictada por un tribunal militar y, en consecuencia, carente de competencia para establecer la referida sanción.

4. El Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional acogió la referida acción de habeas data, decretando la ilegalidad de la privación de libertad del señor Yhon Manuel Ramírez Lebrón y, en consecuencia, ordenó la inmediata puesta en libertad del indicado señor Ramírez Lebrón.

5. Resulta que según la normativa que rige la materia, las sentencias dictada en materia de habeas corpus solo son susceptible del recurso de apelación y, además, la admisibilidad de este está condicionada de que el hábeas corpus haya sido rechazado. De manera que cuando se otorgue la libertad, como ocurrió en la especie, la misma no es recurrible ante el Poder Judicial. En efecto, en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 se establece lo siguiente:

*Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.*

*Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

6. En este escenario, el Procurador Fiscal de la Jurisdicción Militar decidió interponer un recurso por ante esta jurisdicción constitucional, el cual fue calificado como un recurso de revisión de sentencia de amparo.

7. Consideramos que dicho recurso debió recalificarse a uno de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por dos razones principales: 1) este tipo de sentencia solo sería pasible de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional y 2) el recurrente no indicó que estaba interponiendo un recurso de revisión de sentencia de amparo en su escrito.

8. En cuanto al primer aspecto, entendemos que como la sentencia dictada no era pasible de ningún recurso dentro del Poder Judicial, satisface los requerimientos del artículo 277 de la Constitución; así como los del artículo 53 y siguientes de la Ley 137-11, relativas al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se establece que:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10. Mientras en el artículo 53 indica la posibilidad de interponer este recurso en los términos siguientes:

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*

11. Sobre este particular, ya este Tribunal Constitucional ha conocido de esta clase de recursos en contra de sentencia de juzgados de primera instancia que deciden habeas corpus. Tal es el caso de los recursos conocidos mediante las Sentencias TC/0262/13 y TC/0661/16.

12. Cabe destacar que dichas sentencias declaran inadmisibles el recurso, por el hecho de que las sentencias recurridas rechazaron la solicitud de habeas data, por lo cual, entraban dentro de las sentencias pasibles de recurso por ante el Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

13. Como se observa, ante una recalificación del recurso, este Tribunal Constitucional hubiera podido conocer las posibles violaciones cometidas en la sentencia y no se dejaría en un limbo al recurrente, como hace la presente sentencia, ya que en la misma se indica lo siguiente:

*j) De igual forma, queremos hacer constar que este Tribunal está consciente de que por regla general y en estricto apego al orden público, conforme lo establece nuestra Ley núm. 137-11 y la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cuando un tribunal se declara incompetente está en la obligación de especificar cuál es la jurisdicción competente y ordenar el envío a la jurisdicción correspondiente.*

*k) Sin embargo, en este caso el Tribunal Constitucional considera que en la especie se configura una excepcionalidad, toda vez que la regla general determina que ante la declaratoria de incompetencia, se impone expresar, en consecuencia, cuál es el tribunal o jurisdicción competente para conocer y decidir el caso de que se trate; de ahí que, en el caso que nos ocupa, el recurso que ha querido intentar la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción Militar, no está habilitado en el ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, el cual no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de habeas corpus. Por esta razón, en interés de evitar trámites innecesarios y procedimientos carentes de objeto y por economía procesal, este tribunal, no producirá el envío que ordinariamente manda la ley en aplicación del derecho común.*

14. En relación al segundo aspecto, el hecho de que el recurrente no indicara que se tratara de la interposición de una revisión de sentencia de amparo hacía más fácil la posibilidad de recalificación del mismo; esto así, porque el recurrente describe su recurso en los términos siguientes: *“Recurso de Revisión en el aspecto constitucional de la decisión del Magistrado Juez de Atención Permanente del Distrito Nacional en su Resolución No. 668-2014-4105, de*

*fecha 12-12-2014, sobre la acción constitucional de Habeas Corpus, a favor del imputado Raso YHON MANUEL RAMIREZ LEBRON, ERD., procesado por la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas, ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas la Policía Nacional,*

Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por violación a los artículos 213 y 216 de la Ley 3483 del 1953 (Código de Justicia de las FF.AA)”.*

15. Como se observa, el recurrente no le indica al tribunal que se trate de un recurso de revisión de sentencia de amparo, sino de una “*revisión en el aspecto constitucional*”, lo cual podría significar un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Por otra parte, en el desarrollo de su recurso de revisión el recurrente no menciona artículos relativos a revisión de sentencia de amparo ni de decisión jurisdiccional, en este sentido, le correspondía a este tribunal darle la calificación jurídica pertinente, atendiendo a las características de la sentencia recurrido y a las pretensiones del recurrente.

### **Conclusiones**

Consideramos que este tribunal debió recalificar el recurso a uno de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, conocer sobre el mismo, por las razones expuestas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**